



**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

**Audiencia Especial - Pacto de Cumplimiento**

En Ibagué, siendo las diez treinta de la mañana (10:30AM) del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad de esta ciudad, en asocio de su *Secretario Ad hoc*, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de la Acción Popular promovida por la PERSONERÍA DELEGADA EN SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE CON FUNCIONES DE PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL, distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2021-00041-00.

Se informa a los intervinientes que la presente diligencia será grabada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes intervinientes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados y que exhiban sus documentos a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que nos indiquen la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, así como un teléfono de contacto.

Se hacen presentes:

**DEMANDANTE: MARCELA JARAMILLO TAMAYO**, Personera delegada en Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente con Funciones de Personería Municipal de Ibagué – Tolima – Agente del Ministerio Público, identificada con la cédula de ciudadanía, 38.247.746 de Ibagué – Tolima. Correo electrónico: [despacho@personeriadeibague.gov.co](mailto:despacho@personeriadeibague.gov.co)

**COADYUVANTE: NIDIA PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.536.728 de Ibagué – Tolima, presidente de la Junta de Acción Comunal del Jordán Sexta Etapa. Correo electrónico: [nydiap2503@hotmail.com](mailto:nydiap2503@hotmail.com)

El abogado JHON JAIRO GONGORA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.399.142 de Ibagué - Tolima y T.P No. 129523 del C.S. de la J., apoderado del **municipio de Ibagué – Tolima**. Correo electrónico: [jigongora3@hotmail.com](mailto:jigongora3@hotmail.com) Celular: 3002965773

El abogado JUAN MANUEL HERRERA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.824.301 de Ibagué (Tol) y T.P No 148285 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación del **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**. Correo Electrónico: [juanmherreraj24@gmail.com](mailto:juanmherreraj24@gmail.com)

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia se le reconoce personería adjetiva al abogado JHON JAIRO GONGORA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.399.142 de Ibagué - Tolima y T.P No. 129523 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del municipio de Ibagué, en los

términos y para los efectos del poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la mentada entidad, visto en el archivo "042OtorgamientoPoderMunicipiolbague" del expediente digital.

Igualmente, reconócese personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL HERRERA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.301 de Ibagué (Tol) y T.P No 148285 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido por la Secretaría General de dicha entidad, visto en el archivo denominado "040OtorgamientoPoderIbal" del expediente digital.

## **DECISIONES QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Previamente a continuar con el desarrollo de la presente diligencia, advierte esta Administradora de Justicia que el pasado 15 de septiembre fue allegado al correo electrónico de este Despacho, solicitud por parte del señor Procurador Delegado ante esta Dependencia Judicial, en el cual básicamente solicitó su desvinculación del presente medio de control, argumentando para el efecto que la demanda fue impetrada por la Personera Delegada en Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente, con funciones de Personera Municipal de Ibagué, para proteger ciertos derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el Municipio de Ibagué y el IBAL SA ESP.

Por lo que, en atención a que la acción popular fue promovida por el Ministerio Público, considera no era necesario notificar el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Judicial Administrativa y constituirlo como sujeto procesal especial, puesto que, como se desprende de los artículos 118 de la Carta Superior y el numeral 12 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, no hay lugar a que se constituyan dos agentes del Ministerio Público para cumplir el mismo rol funcional de defender los derechos e intereses colectivos, ya sea en calidad de demandante o como sujeto procesal especial.

Así las cosas, resulta importante destacar que los Procuradores Judiciales, según el artículo 277 constitucional, tienen como funciones, "Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos"; "Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad..."; "Defender los intereses de la sociedad"; "Defender los intereses colectivos..."; "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales"; "Los demás que determine la ley"

Así mismo que, el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, indica que son atribuciones del Ministerio Público actuar en los procesos contenciosos administrativos "en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales".

Por lo que el primero de los roles mencionados en el artículo 277 superior, se puede ver menoscabado o disminuido precisamente cuando actúa como parte.

Recuérdese que los Procuradores delegados ante lo contencioso administrativo, se encuentran debidamente facultados para actuar dentro de los procesos judiciales que se ventilan dentro de esta jurisdicción, razón por la cual no puede desconocer este Despacho que la Personería Delegada actúa en este proceso en calidad de accionante, y no obstante cuenta con la coadyuvancia de la señora NIDIA PLAZAS, presidenta de la Junta de Acción Comunal del Jordán Sexta Etapa, en aras de garantizar el cumplimiento de la Constitución y la ley, y brindar a las partes y a la comunidad involucrada, precisamente los diferentes derechos y garantías que se aseguran con la participación del representante del Ministerio Público, no se aceptará la solicitud de desvinculación del señor Procurador Judicial en el presente proceso, pues no se advierte que la intervención de este pueda tornarse en inocua.

## LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Continuando con el curso de la diligencia procede el Despacho efectuar una breve exposición de lo que se pretende y de los hechos que concitan la presente acción, así como de lo que aducen las accionadas sobre el particular.

La presente acción Constitucional interpuesta por la Personería Delegada en Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente con Funciones de Personería Municipal de Ibagué – Tolima, busca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con ***el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales a, d, g, j y m, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, respectivamente***, en atención a la falta de red de alcantarillado principal, en las manzanas 10 y el parque, hasta la manzana 10 y 13 del barrio Jordán Sexta Etapa; así como la pavimentación de las vías señaladas, pues estas circunstancias han ocasionado el progresivo deterioro de las viviendas que se ubican sobre dicha zona, huecos, agrietamientos, erosión, hundimiento y colapso de la vías.

Frente a lo anterior, el Municipio de Ibagué manifiesta que la presente acción Constitucional resulta improcedente, puesto que la actora no ha demostrado omisión alguna proveniente del ente municipal, máxime cuando predica que una vía sin pavimentar no genera daño ni riesgo alguno para la comunidad del sector y tampoco se acredita la amenaza o violación del derecho colectivo. Aduce igualmente que, de lo narrado por la demandante se concluye que las afectaciones y daños reclamados tienen su origen en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, el cual no se encuentra en cabeza del ente territorial, sino de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Por otra parte, en lo que respecta a la pavimentación o recuperación de la malla vial del sector indica que, pese a que se menciona la existencia de un hueco o daño de gran profundidad en la vía, se debe tener en cuenta la causa de dicha anomalía en la vía, pues si bien el municipio tiene competencia en el mantenimiento y construcción de las vías que son de su jurisdicción, no puede el ente territorial realizar el mantenimiento de los bienes que por naturaleza corresponden al servicio del acueducto y alcantarillado, por cuanto no son de su competencia.

A su vez, el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL fincó como argumento principal de su defensa, que la parte accionante no argumentó y tampoco aportó prueba alguna que determine la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda y que supuestamente ha sido causada por la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, indicando que la acción popular resulta improcedente si no se acredita que la entidad pública demandada ejerció acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos y reitera que en la demanda no se advierte una situación de amenaza o peligro causada por la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que justifique la protección por medio de esta acción.

Así entonces, ya conociendo las circunstancias que aquí nos convocan y las razones que aducen las partes, tenemos que el apoderado del municipio de Ibagué allegó al expediente certificación de fecha 15 de septiembre de 2021 expedida por el Comité de Conciliación de ese ente territorial, en donde sus miembros en reunión de ese mismo día decidieron NO PRESENTAR FÓRMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, conforme se aprecia a folios 3 y 4 del archivo “042OtagamientoPoderMunicipiobague” del expediente digital.

Sin embargo, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del municipio de Ibagué para que informara si la anterior decisión se mantiene o ha sido modificada, quien intervino del minuto 25:11 a minuto 27:53 de la grabación de la audiencia, sin proponer fórmula de pacto.

Igualmente, el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL manifestó no presentar fórmula de pacto para proponer en el presente asunto, atendiendo a lo manifestado en la respectiva acta del comité de conciliación de dicha entidad, celebrada del día de hoy 7 de octubre de 2021, en la cual se decidió no presentar conciliación.

La señora juez le preguntó al apoderado del IBAL si se habían realizado visitas técnicas al sitio de los hechos y el apoderado respondió afirmativamente, indicando que efectivamente se presentaban roturas en la tubería de gres y taponamiento que impidió que se llevara a cabo la revisión total.

El apoderado del IBAL realizó su intervención del minuto 28:05 al minuto 33:30 de la grabación de la audiencia.

Finalmente, la señora juez lamentó el hecho de que no se presentaran fórmulas pacto a sabiendas que efectivamente se presentaba un daño en el alcantarillado, máxime cuando no era camisa de fuerza la realización del arreglo en esta vigencia y exhortó al apoderado del IBAL, para que en el menor tiempo posible allegara la certificación del comité de conciliación que tuvo lugar el día de hoy.

En ese orden de ideas, como no se presentó ninguna fórmula de Pacto de Cumplimiento que proponer en el presente asunto, se declaró fallida la presente audiencia de pacto por ausencia de propuesta alguna, tal como lo establece el artículo 27 literal b) de la Ley 472 de 1998, y se dio por terminada la audiencia de pacto de cumplimiento.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho advirtió que mediante auto separado se decretarán las pruebas solicitadas de manera oportuna por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

#### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia, la señora Personera delegada en Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente con Funciones de Personería Municipal de Ibagué – Tolima, realizó una intervención frente a la acreditación del daño y a la falta de presentación de una fórmula de pacto en el presente asunto, que obra del minuto 35:00 al minuto 37:25 de la grabación de la audiencia.

Finalmente, no siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada la misma, a las once de la mañana (11:10 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y por su secretario ad hoc, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

La Juez,



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Secretario Ad- Hoc



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802bd5b091dd8f0e8cf665dbaf5c10e180f40b6c0361539dae4284779c080e25**

Documento generado en 07/10/2021 12:24:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**